

RAD. 080013110008-2020-00152-00
REF. VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA-ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Auto admite demanda.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda, informándole que la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia del 27 de enero de 2021, radicó en este despacho la competencia para conocer de la misma, en virtud del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Barranquilla. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 4 de febrero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por los señores CELSO AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ Y GENARO RAFAEL MARTINEZ MEZA, a través de apoderada judicial, contra los señores EDUARDO BARROS MANJARRES y JAVIER ANTONIO MARTINEZ FUENMAYOR, reconocidos como herederos en la sucesión de la causante ALCIRA MANJARRES BARROS, y de ACCIÓN REIVINDICATORIA en contra del señor MIGUEL ANTONIO CERRA MASS, referente al inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad.

En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste.

Ordénese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 48-177 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-6342. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.690.450.00), el cual corresponde al veinte por ciento (20%) del valor que se le dio al inmueble dentro de la partición que se pretende se rehaga, para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dicha medida, conforme a lo dispuesto por el art. 590 numeral 2º del CGP.

Téngase a los Doctora PATRICIA ISABEL MARTINEZ ZARATE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRU NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1733cae7f04eacee84cddae39d8b8d02f6cd7f7088d4e548abb854f8a3f0f366

RAD. 080013110008-2020-00152-00
REF. VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA-ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Auto admite demanda.

Documento generado en 04/02/2021 04:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>